

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 258-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 16 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600093993 que contiene el recurso de apelación de fecha 22 de agosto de 2018 interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, Electro Sur Este)¹, debidamente representada por el señor Amílcar Tello Alvarez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1894-2018-OS/OR CUSCO del 1 de agosto de 2018, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2778-2017-OS/OR CUSCO de fecha 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas de seguridad del subsector electricidad.

CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2778-2017-OS/OR CUSCO de fecha 22 de diciembre de 2017, se sancionó a Electro Sur Este con una multa de 1 (una) UIT, por incumplir el numeral 230.A.4 del Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM (en adelante, el CNE – Suministro)², así como el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, la LCE).

La infracción imputada se encuentra relacionada con el accidente incapacitante del tercero, señor [REDACTED], ocurrido el 27 de mayo del 2016, a las 18:30 horas

¹ ELECTRO SUR ESTE S.A.A. es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Cusco, Apurímac y Madre de Dios.

² CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTRO – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-EM

"DISTANCIAS DE SEGURIDAD

230. Generalidades

230.A. Aplicación

(...)

230.A.4. No deberá utilizarse conductores desnudos para líneas de baja tensión.

(...)"

LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

(...)"

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1
RESOLUCIÓN N° 258-2018-OS/TASTEM-S1

aproximadamente, en [REDACTED],

Cabe mencionar que los incumplimientos imputados a Electro Sur Este se encuentran tipificados como infracciones en los numerales 1.5 y 1.6 del Anexo 1) de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴.

2. Mediante el escrito de registro N° 201600093993 presentado el 18 de enero de 2018, Electro Sur Este interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2778-2017-OS/OR CUSCO, el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1894-2018-OS/OR CUSCO de fecha 1 de agosto de 2018.
3. A través del escrito de registro N° 201600093993 de fecha 22 de agosto de 2018, Electro Sur Este interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1894-2018-OS/OR CUSCO, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Se han vulnerado los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, como el debido procedimiento, tal y como indicó en su recurso de reconsideración. Así, precisa que los hechos imputados constituyen una situación atípica y que se ha interpretado de manera extensiva la norma, lo que transgrede el Principio de Tipicidad con relación al literal b) del artículo 31° de la LCE.

Asimismo, sostiene que existe una motivación insuficiente debido a que sólo se consideró la declaración de los familiares de la víctima, el acta policial y el informe del supervisor, a los que se les ha dado mayor valor que al Informe Médico Pericial N° [REDACTED]. Del mismo modo, se ha invertido la carga de la prueba por cuanto el deber de probar recae en la Administración y no en el administrado. Igualmente se ha vulnerado la presunción de licitud al optarse por la responsabilidad de Electro Sur Este por la ocurrencia del accidente.

Precisa que no cuestionó la limitación o impedimento para presentar descargos y producir pruebas, sino que la carga probatoria debe recaer en Osinergmin. No obstante, en el primer

³ Conforme con lo señalado en el Informe ACC-2016-52/IMG 13-06-2016 y en el Informe Ampliatorio del Accidente ACC-2016-52 de fecha 10 de junio de 2016, obrante de fojas 41 a 43 y 63 a 66 del expediente, el accidente ocurrió cuando el señor [REDACTED] se encontraba en su huerto ubicado en [REDACTED], regando árboles frutales. En dichas circunstancias, cuando estaba trasladando agua en una cubeta metálica, ésta hace contacto con la rama de un árbol de chirimoya que, a su vez, estaba haciendo contacto con un cable eléctrico en BT que atraviesa el huerto, recibiendo una descarga eléctrica que lo arrojó al piso.

⁴ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.5	Por no conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente de acuerdo a lo previsto en su contrato de concesión y la ley.	Art. 31° inciso b) de la Ley	De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 500 UIT
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31°, inciso e) de la Ley	(P.A.) De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 300 UIT

párrafo del numeral 2.2.3 de la resolución apelada se invocan estos aspectos, omitiendo responder a los aspectos cuestionados. Así, no se atendió el cuestionamiento en el sentido que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2778-2017-OS/OR CUSCO se ha sustentado en las declaraciones de la esposa de la persona afectada, en el acta policial y en el informe del supervisor, a los que se les ha dado más peso que al Informe Médico Pericial N° [REDACTED], aun cuando no se contaba con mayores elementos de juicio.

Alega que debió evaluarse y albergarse la posibilidad de enmendar una decisión que afecta sus derechos, teniendo en cuenta que la Administración está obligada a reexaminar, lo que es el objeto de todo medio impugnatorio.

Reitera que no se ha dado valor al Informe Médico Pericial N° [REDACTED] por cuanto se resta valor a dicho documento en el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo del numeral 2.2.3 de la resolución apelada. Ello, aun cuando el citado informe médico concluye que no existen signos ni evidencias clínicas en la historia clínica de la persona afectada que demuestren lesiones traumáticas producidas por electricidad, siendo que lo ocurrido con la víctima corresponde a un infarto cerebeloso agudo de causa vascular y crónica antigua, con lesiones cerebrales preexistentes.



- b) Alega que el accidente ha sido objeto del proceso penal tramitado en el Expediente N° 17-2016 del Juzgado de Investigación Preparatoria de Urubamba por el delito de lesiones culposas, habiéndose dispuesto el sobreseimiento porque no se pudo demostrar que los hechos descritos puedan dar lugar a una descarga eléctrica que haya afectado a la persona accidentada. Asimismo, debido a que cuando la autoridad policial se constituyó en el lugar de los hechos, los familiares ya habían contaminado el escenario de los hechos, situación que también ocurrió cuando se constituyó el Supervisor Regional de Osinergmin, quien dio por válidas las declaraciones de los familiares haciendo asunciones respecto a las causas del accidente. Por lo tanto, se efectuó una valoración sesgada de los hechos a fin de concluir con la responsabilidad de Electro Sur Este.



Agrega que en los fundamentos del pedido de sobreseimiento del Fiscal Provincial de Urubamba se analizan los hechos con suficiencia técnica, concluyéndose de manera distinta a la primera instancia de Osinergmin, tal como se aprecia en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del pedido del Fiscal⁵. Por lo tanto, existe una apreciación errada de los hechos contenida en la resolución de sanción. Inclusive se advierten incoherencias en la descripción temporal de los hechos indicados en el numeral 2.2.3 de la resolución apelada.

- c) La motivación de la resolución apelada es genérica, gaseosa e imprecisa debido a que refiere que las instalaciones no contaban con mantenimiento adecuado para evitar situaciones como las ocurridas con el accidentado. No obstante, no se precisa cómo debió ser el mantenimiento adecuado. Asimismo, si se compara la resolución judicial de sobreseimiento con la resolución de sanción se concluye que el señor [REDACTED] no sufrió accidente alguno ocasionado por una descarga eléctrica, derivado a su vez, de un mantenimiento inadecuado de las instalaciones eléctricas.

⁵ Documento que la recurrente adjuntó a su recurso de apelación, obrante de fojas 221 a 227 del expediente.

Del mismo modo, en el sexto párrafo de la resolución apelada sólo se redundan en las normas sin dar mayor aporte al caso concreto.

Afirma que el señor [REDACTED] no ha sufrido accidente por descarga eléctrica ocasionado por las redes de baja tensión, por lo que no se puede imputar accidente por descarga eléctrica. Por lo tanto, no hay sustento material para ser sancionada.

- d) Sostiene que la imputación referida al incumplimiento del literal b) del artículo 31° de la LCE, en particular, los términos “operación eficiente” se relacionan con la economía más que a la inobservancia de una obligación técnica. Ello, debido a que la operación eficiente de las instalaciones eléctricas debe entenderse como una actividad que consume menor cantidad de recursos a su disposición (mínimo costo). En tal sentido, no es lógico que se le impute el incumplimiento del literal b) del artículo 31° de la LCE como una supuesta falta de mantenimiento debido a que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad, según el cual no se admite una interpretación extensiva en perjuicio del administrado. Más aún cuando dicha norma no contiene una consecuencia sancionadora.

Reitera que no se le puede imputar responsabilidad por las mismas premisas fácticas cuando éstas han sido desvirtuadas por la autoridad jurisdiccional.

4. A través del Memorándum N° DSR-1333-2018, recibido el 3 de setiembre de 2018, la Oficina Regional Cusco remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
5. En cuanto a lo alegado en los literales a) y d) del numeral 3), en el sentido que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad al interpretarse de manera extensiva el literal b) del artículo 31° de la LCE, debe tenerse presente que, conforme se desprende del Oficio N° 1518-2016-CUSCO, a través del cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, obrante a fojas 87 y 88 del expediente, se imputó a la recurrente el incumplimiento del literal e) del artículo 31° de la LCE por infringir la regla 230.A.4 del CNE – Suministro. Ello, debido a que se constató la utilización de un cable en sus redes de BT sin protección. Asimismo, se le imputó el incumplimiento del literal b) del artículo 31° de la LCE referido a la obligación de las concesionarias de conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, lo que se relaciona con el hecho de emplear conductores con protección en sus instalaciones eléctricas, tal como lo prevé la regla 230.A.4 del CNE – Suministro, permitiendo así que ésta opere de manera adecuada.

De lo indicado en el párrafo precedente se aprecia que no se ha efectuado una interpretación extensiva del literal b) del artículo 31° de la LCE al imputarse a la recurrente las infracciones materia del presente procedimiento.

Del mismo modo, respecto de lo afirmado con relación a los términos “operación eficiente”, los cuales alega la recurrente sólo refieren a un sentido económico, debe señalarse que dicha interpretación no resulta exacta debido a que la norma cuestionada, esto es la obligación



contenida en el literal b) del artículo 31° de la LCE, se enmarca en la acción de mantener la infraestructura eléctrica en condiciones adecuadas para su operación.

Sobre el particular, resulta de utilidad considerar las definiciones de operación y mantenimiento contenidas en la Norma DGE "Terminología en Electricidad", aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2002-EM/VME, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de marzo de 2002. Al respecto, el término "mantenimiento" es entendido como la combinación de todas las acciones técnicas y administrativas, incluso las de vigilancia, con la finalidad de mantener o restablecer un elemento de tal manera que pueda realizar una función efectiva. Asimismo, el término "operación" es definido como la combinación de todas las acciones técnicas y administrativas destinadas a permitir que un elemento cumpla con la función requerida⁶.

De acuerdo con las definiciones antes indicadas se puede sostener que la conservación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica para su operación eficiente está referida a aquellas acciones que debe adoptar la concesionaria a fin de que los elementos que conforman la infraestructura eléctrica que opera se encuentren en condiciones óptimas de funcionamiento. Es decir, el mantenimiento y la conservación están referidos a las condiciones propias de la infraestructura que le permitan operar adecuadamente.

En consecuencia, como ya se ha señalado, los términos "operación eficiente" no están referidos a aspectos económicos como se sostiene en el recurso de apelación, sino a los aspectos técnicos que harán posible que la infraestructura eléctrica pueda operar de manera óptima.

De otro lado, en cuanto al cuestionamiento referido a la motivación insuficiente de la resolución apelada, debe señalarse que en el numeral 2.2.3 de la resolución apelada no se menciona únicamente como medios probatorios valorados las declaraciones de los familiares de la víctima sino que se toma en cuenta el Informe N° ACC-2016-52, el cual considera también los registros fotográficos, el Acta de Constatación Fiscal Policial del 30 de mayo de 2016, el Reporte Médico, entre otros⁷.

⁶ TERMINOLOGÍA EN ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 091-2002-EM/VME

"SECCIÓN 28 SEGURIDAD DE FUNCIONAMIENTO Y CALIDAD DE SERVICIO

280 SEGURIDAD DE FUNCIONAMIENTO

- CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Número	Término	Definición
28-80-12	Operación	Combinación de todas las acciones técnicas y administrativas destinadas a permitir que un elemento cumpla una función requerida, adaptándola según la necesidad a las variaciones de condiciones exteriores. Nota: Se entiende por condiciones exteriores, por ejemplo, la demanda del servicio y las condiciones ambientales.

(...)

- MANTENIMIENTO

Número	Término	Definición
28-80-79	Mantenimiento	Combinación de todas las acciones técnicas y administrativas, incluidas las acciones de vigilancia, destinadas a mantener o restablecer un elemento a un estado en el que se pueda realizar una función requerida."

⁷ En dicha resolución, a fojas 216 del expediente, se consignó lo siguiente:

Asimismo, respecto a la inversión de la carga de la prueba que cuestiona la recurrente, debe señalarse que, conforme se establece en el numeral 162.1 del artículo 162° de la Ley N° 27444, actualmente recogido en el numeral 171.1 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio, según el cual corresponde a la autoridad administrativa dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Ello, tal como se establece en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, actualmente recogido por el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En el presente caso, se advierte que, a efectos de iniciar el presente procedimiento, la primera instancia tomó en cuenta diversos medios probatorios, los mismos que se mencionan en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1171-2016-OS/OR CUSCO de fecha 11 de agosto de 2016, el cual se adjuntó al Oficio N° 1518-2016-CUSCO, obrantes de fojas 81 a 88 del expediente. De acuerdo con dichos medios probatorios, en particular, el Acta de Inspección del 30 de mayo de 2016, obrante a fojas 62 del expediente, se dejó constancia de la existencia de un conductor superior de *Cu* sin aislamiento⁸, lo que se corrobora con la constatación fiscal policial de fecha 30 de mayo de 2016, a fojas 57 y 58 del expediente, en la que se verificó la existencia de cables sin protección⁹.

En ese sentido, habiéndose constatado la utilización de cables sin protección por parte de la recurrente a fin de desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica, lo que contraviene la regla 230.A.4 del CNE – Suministro, la primera instancia determinó el inicio del presente procedimiento, requiriendo a Electro Sur Este la presentación de los descargos

"(...)

Sobre el particular, a partir de la información recabada en la inspección de campo que obra en el Informe N° ACC-2016-52 (manifestación de los familiares del accidentado, registros fotográficos, Acta de Constatación Fiscal Policial de fecha 30.05.2016, Reporte Médico, etc.), cabe precisar que el accidente se habría producido debido a que los cables de la red de B.T., instalados por encima del huerto del Sr. [REDACTED] hacían contacto con las ramas de los frutales de chirimoyo y durazno, por lo que al hacer contacto la cubeta metálica con el agua que transportaba el Sr. [REDACTED] con las ramas de uno de los frutales, se produjo una descarga eléctrica que causó el accidente. (...)"

⁸ En dicha acta, a fojas 62 del expediente, se consignó lo siguiente:

*"(...) Según los familiares del señor [REDACTED] los conductores hacían contacto con la planta de chirimoyo de su huerto y el árbol de durazno, parte de ésta habría sido cortada por seguridad para evitar otros accidentes. Las ramas cortadas se parten de esta habría sido cortada por seguridad para evitar otros accidentes. Las ramas cortadas se han encontrado en el huerto. Así mismo el conductor superior de la red es de *Cu* sin aislamiento. (...)" (sic)*

⁹ En la referida acta, a fojas 57 y 58 del expediente, se consignó lo siguiente:

"(...)

Primero.- (...) se deja constancia que en este acto que al frente de dicho inmueble (lado derecho de la trocha) se aprecia un poste de concreto de Media Tensión de aprox. 06 metros de altura el cual sostiene cableado de energía de Mediana Tensión, en este acto se constata que de dicho cable se desprende cables de energía al domicilio de color Azul y otro cable sin protección el mismo que se dirige hacia el la I.E.I de Chilca que se ubica a 200 mt. cruzando por todo el predio del señor [REDACTED]

Segundo.- Una vez dentro del inmueble pudimos constatar que dicho cable atraviesa el inmueble antes referido en línea recta siendo que a unos 20 mt. aprox. Existe una puerta de calamina de una hoja que da acceso a una huerta, constatándose en este acto que a la altura de esta puerta se halla un cable eléctrico a una altura Aprox. de 2.50 m. el cable Azul siendo que el otro cable pelado se ubica a una altura de más de 03 mt. sin embargo se deja constancia que este alterno cable se encuentra sostenido por un poste el cual fue colocado el día 28 de May 16 para evitar mayores accidentes. (...)" (sic)

correspondientes. Por lo tanto, la autoridad administrativa no ha invertido la carga de la prueba, sino que, por el contrario, previamente a la formulación de las imputaciones materia del procedimiento, evaluó los diversos medios probatorios que se dispuso realizar, tales como la inspección efectuada en el lugar de los hechos, los informes técnicos emitidos con relación a los hechos materia del presente procedimiento, así como otros medios probatorios recabados durante la etapa de investigación, a efectos de verificar si la recurrente habría incurrido en incumplimiento de las normas del CNE – Suministro y, a su vez, de sus obligaciones en calidad de titular de una concesión de distribución de energía eléctrica, contempladas en la LCE. Sólo habiendo evaluado los medios probatorios y encontrando sustento respecto del presunto incumplimiento de las normas antes indicadas, se produce la fractura de la presunción de licitud¹⁰ que ampara al administrado, en este caso a la recurrente, invirtiéndose la carga de la prueba, por lo que correspondía a Electro Sur Este mediante el ejercicio del derecho de defensa, desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra.



Por lo tanto, no se ha invertido la carga de la prueba ni se ha vulnerado la presunción de licitud en favor del administrado, como se alega en el recurso de apelación. Cabe precisar, en cuanto a lo afirmado por la recurrente en el sentido que se ha optado por la responsabilidad de Electro Sur Este por la ocurrencia del accidente, que no es materia del presente procedimiento establecer la responsabilidad, con la consecuente imposición de sanciones, por el accidente ocurrido al señor [REDACTED]. En efecto, tal como se ha establecido en el Oficio N° 1518-2016-CUSCO, obrante a fojas 87 y 88 del expediente, así como en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2778-2017-OS/OR CUSCO, las imputaciones formuladas contra la recurrente se circunscriben estrictamente al incumplimiento de normas técnicas de seguridad, en particular el incumplimiento de la regla 230.A.4 del CNE – Suministro, así como del literal b) del artículo 31 de la LCE, normas que imponen a las concesionarias la obligación de mantener y conservar su infraestructura en condiciones adecuadas para una operación eficiencia, así como la obligación de cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad, en particular aquella referida a la prohibición de utilizar conductores desnudos en líneas de baja tensión.



En consecuencia, no se ha sancionado a la recurrente debido al accidente incapacitante ocurrido al señor [REDACTED] sino, como se ha indicado precedentemente, que se determinó su responsabilidad por infringir disposiciones de carácter técnico aplicables únicamente a su infraestructura eléctrica.

Sin perjuicio de lo antes indicado, resulta necesario precisar en los numerales siguientes se determinará si efectivamente, como consecuencia del incumplimiento de las normas técnicas imputado a la recurrente, se produjo el accidente del señor [REDACTED], circunstancia que fue tomada en cuenta a efectos de graduar la sanción impuesta en el presente caso. Es decir, se ha sancionado a la recurrente por el incumplimiento de normas de

¹⁰ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

seguridad en el subsector electricidad, más no por los daños que sufrió la persona antes mencionada.

De otro lado, respecto de lo afirmado por la recurrente en el sentido que la resolución apelada no tomó en cuenta el cuestionamiento que formuló de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2778-2017-OS/OR CUSCO, toda vez que se ha sustentado en las declaraciones de la esposa de la víctima, en el acta policial y en el informe del supervisor sin considerar el informe médico pericial, debe señalarse que de la revisión de la resolución apelada se desprende que la primera instancia, en el numeral 2.2.3 de dicha resolución¹¹, precisó que el informe médico en cuestión no estaba referido a los aspectos técnicos de la ocurrencia del accidente sino que contenía argumentos y análisis de la situación médico legal del accidentado.

Del mismo modo, en los párrafos tercero, cuarto y quinto del numeral 2.2.3 de la resolución apelada se determinan los medios probatorios que llevaron a la primera instancia a concluir que el accidente fue ocasionado por el contacto de los cables de la red en BT con las ramas de los frutales de chirimoya y durazno que había en el huerto del accidentado, las cuales al hacer contacto con la cubeta metálica con agua sostenida por la víctima, provocaron la descarga eléctrica que ocasionó el accidente. Igualmente, en el quinto párrafo del numeral 2.2.3 de la resolución apelada se determinó que en el momento en que se produjo el accidente se venían utilizando conductores desnudos y que existía una falta de mantenimiento de las instalaciones.

En tal sentido, el pronunciamiento impugnado sí tomó en cuenta el informe médico pericial que señala la recurrente, así como otros medios probatorios a efectos de emitir su pronunciamiento.

Por lo tanto, se desvirtúan las alegaciones formuladas por la recurrente en extremos referidos a los literales a) y d) del numeral 3).

6. Con relación a lo afirmado en los literales b) y c) del numeral 3) en el sentido que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Urubamba dispuso el sobreseimiento del proceso penal por lesiones culposas debido a que no se acreditó que los hechos materia del presente caso ocasionaran el accidente, debe señalarse que conforme con lo dispuesto en el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante Osinergmin debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine de los

¹¹ En el numeral 2.2.3 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1894-218-OS/OR CUSCO, a fojas 216 del expediente, se consignó lo siguiente:

"2.2.3 Análisis de Osinergmin

(...)

En tal sentido, debe indicarse que el Informe Médico Pericial N° [REDACTED] no desvirtúa los aspectos técnicos de la ocurrencia del accidente, referidos a la utilización de conductores desnudos y falta de mantenimiento de las instalaciones, conteniendo únicamente argumentos referidos al análisis médico legal del accidentado. Asimismo, debe precisarse que el mantenimiento para una operación eficiente comprende que las instalaciones cuenten con el mantenimiento adecuado a fin de evitar situaciones como la ocurrida en el accidente del Sr. [REDACTED]

(...)"

hechos que configuren infracción administrativa¹². Del mismo modo, el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Sanción) establece que la responsabilidad administrativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la acción administrativa¹³.

En tal sentido, aun cuando la autoridad jurisdiccional –según afirma la recurrente- ha determinado que no existen elementos suficientes para determinar responsabilidad penal por el delito de lesiones culposas en agravio del señor [REDACTED], ello no implica, en modo alguno, que no corresponda determinar la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa técnica propia del subsector electricidad. Tal como se desprende de las normas citadas en los párrafos precedentes, existe independencia respecto de la responsabilidad derivada del incumplimiento de las normas bajo el ámbito de supervisión de este Organismo Regulador con relación a la responsabilidad originada por la comisión de delitos contemplados en las normas penales. Por lo tanto, el sobreseimiento de la causa penal, alegado por la recurrente, no sustituye ni imposibilita que ante esta instancia administrativa se continúe con el procedimiento administrativo sancionador y se emita el pronunciamiento correspondiente, previa evaluación de los hechos y medios probatorios que constan en el expediente.

Con relación a ello, conforme se ha señalado en el numeral 5), es materia del presente procedimiento determinar la responsabilidad administrativa de Electro Sur Este por el incumplimiento de la regla 230.A.4 del CNE – Suministro, así como del literal b) del artículo 31° de la LCE, referidos a la prohibición de utilizar conductores desnudos en las redes de BT, así como a la obligación de conservar y mantener la infraestructura eléctrica en condiciones adecuadas para su operación eficiente. Al respecto, este Tribunal advierte que de acuerdo con la constatación efectuada con fecha 30 de mayo de 2016, según consta en el Acta de Inspección obrante a fojas 14 del expediente, se verificó que en el lugar donde se produjo el accidente, esto es el huerto del señor [REDACTED], atravesaba un conductor de Cu que se encontraba sin aislamiento¹⁴. Cabe señalar, conforme se indicó en la referida Acta de Inspección, que el conductor en cuestión de 220 voltios, es una red en BT monofásica perteneciente a la SED 80218, de propiedad de la recurrente.

¹² REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN – DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM

"Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva."

¹³ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

(...)

23.4 La responsabilidad administrativa del infractor, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa."

¹⁴ Ver nota 8.

Del mismo modo, la información antes indicada es concordante con lo verificado durante la constatación fiscal policial de fecha 30 de mayo de 2016, según acta que obra de fojas 56 a 58 del expediente, en el que se da cuenta de la existencia de cables sin protección o "pelados" que atravesaban el huerto del señor [REDACTED].¹⁵

En tal sentido, ha quedado acreditado la existencia y utilización de conductores eléctricos sin protección pertenecientes a la infraestructura eléctrica de la recurrente los cuales no cumplían con lo establecido en la regla 240.A.4 del CNE – Suministro, circunstancia que evidencia, a su vez, el incumplimiento de la obligación de conservar y mantener la infraestructura eléctrica en condiciones adecuadas para su operación eficiente, contemplada en el literal b) del artículo 31° de la LCE.

De otro lado, en cuanto a la ocurrencia del accidente sufrido por el señor [REDACTED] el 27 de mayo de 2016, debe señalarse que de acuerdo con lo indicado en el Informe Ampliatorio del Accidente N° ACC-2016-52 del 10 de junio de 2016, obrante a fojas 41 a 43 del expediente, se da cuenta del accidente en cuestión precisándose, entre otra información, que la esposa del accidentado, señora [REDACTED], manifestó que producto del accidente el señor [REDACTED] no presentaba quemaduras. En efecto, en dicho Informe Ampliatorio se consignó lo siguiente:

"Descripción del Accidente"

Descripción	<i>El día 30 de Mayo de 2016, a horas 17:30 aproximadamente con participación del Ing. Ignacio Martínez, supervisor de Osinergmin, Ing. [REDACTED], y Técnico [REDACTED] por parte de Electro Sur Este, se realiza la inspección en el lugar del accidente. Según la información verbal de la señora [REDACTED], esposa del accidentado detalla que el día 27-05-2016, a horas 18:30 aproximadamente, en circunstancias que el Sr. [REDACTED] decide regar sus árboles frutales con un balde metálico hace contacto fortuito con el árbol de chirimoya, momento en que aparentemente recibe una descarga eléctrica y es arrojado al suelo, refiere que debió a que sobre la copa 655 de Chilca. Asimismo manifiesta que el accidentado no presenta quemaduras." (sic)</i>
--------------------	---

Del mismo modo, según se verifica en el Reporte Médico Alta – Historia [REDACTED] del 7 de junio de 2016, emitido por la Clínica Peruano Suiza, obrante a fojas 50 y 51 del expediente, se da cuenta como diagnóstico de ingreso presuntivo, entre otros, exposición a líneas de

¹⁵ Ver nota 9.

transmisión y como diagnóstico de alta definitivo, entre otros, exposición a líneas de transmisión. En efecto, en dicho documento se señala lo siguiente:

REPORTE MEDICO ALTA - HISTORIA

PACIENTE: [REDACTED] F.N: [REDACTED] EDAD: [REDACTED] SERVICIO: UCI
 NACIONALIDAD: [REDACTED] F.I: 28-05-2016 IDENTIFICACIÓN: [REDACTED] SEXO: [REDACTED]
 FECHA DE REPORTE: 07-06-2016 F.A: [REDACTED] TIPO: [REDACTED]

FORMA DE INICIO: BRUSCO CURSO DE ENFERMEDAD: ESTACIONARIO TIEMPO DE ENFERMEDAD: 1 DÍA

RELATO DE LA ENFERMEDAD - ANAMNESIS - DIRECTA

PACIENTE REFIERE QUE HACE 1 DÍA MIENTRAS SE ENCONTRABA EN COSECHANDO RECIBE UNA DESCARGA ELÉCTRICA, CAENDO AL SUELO Y GOLPEÁNDOSE LA CABEZA EN REGIÓN OCCIPITAL, PIERDE EL CONOCIMIENTO, NO ESPECIFICA EL TIEMPO, A CONTINUACIÓN PRESENTA DISARTRIA, DESORIENTACIÓN, ES EVACUADO AL HOSPITAL ANTONIO LORENA DONDE RECIBE PRIMEROS AUXILIOS, Y ES ESTABILIZADO HEMODINÁMICAMENTE, ACTUALMENTE EVACUADO A CLÍNICA PERUANO SUÍZA POR REQUERIR MONITOREO NEUROLÓGICO EN UCI.

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES: NO REFIERE

ALERGIAS: NIEGA

EXAMEN FISICO AL ALTA

Estado General: Regular Estado Hidratación: Regular GLASGOW: 14

Tª = 37 °C P/A = 110/60 mmHg F/C = 65 ipm F/R = 14 rpm SatO2 = 96 %

- PIEL, MUCOSA ORAL, OROFARINGE : NORMOCLOREADAS Y NORMOHÍDRICAS
- CABEZA : CLÍNICAMENTE SIN ALTERACIONES
- TORAX - PULMONES : MURMULLO VESICULAR CONSERVADO, NO SE AUSCULTAN ESTERTORES
- CARDIOVASCULAR : RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS, NO SE AUSCULTAN SOPLOS
- ABDOMINAL : BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOR A LA PALPACION, RHA PRESENTES
- PELVIS : ESTABLE, MOTILIDAD CONSERVADA
- LOCOMOTOR : EXTREMIDADES SIN ALTERACIONES, MOTILIDAD CONSERVADA
- NEUROLÓGICO : CONSISTENTE, DIENTADO, PLURIAS PROCORICAS Y FOTOREACTIVAS
- OTROS :

EXAMENES AUXILIARES

04-06-2016 HEMOGRAMA COMPLETO: HEMATOCRITO 46 %, HEMOGLOBINA 15.9 gr %, HEMATIES 5.287.000 x mm3; LEUCOCITOS 9.700 x mm3; ABASTONADOS 02 %, SEGMENTADOS 70 %, EOSINOFILOS 03 %, BASÓFILOS 00 %, MONOCITOS 02 %, LINFOCITOS 23 %; RECUENTO DE PLAQUETAS 215.000 x mm3; 04-06-2016 GLUCOSA BASAL: GLUCOSA 110 mg/dl; 04-06-2016 CREATININA: CREATININA 1.09 mg/dl; 04-06-2016 UREA: UREA 30 mg/dl; 03-06-2016 UREA: UREA 1.33 mg/dl; 03-06-2016 CREATININA: CREATININA 1.33 mg/dl; 31-05-2016 HEMOGRAMA COMPLETO: HEMATOCRITO 47 %, HEMOGLOBINA 16.2 gr %, HEMATIES 5.401.000 x mm3; LEUCOCITOS 9.700 x mm3; ABASTONADOS 02 %, SEGMENTADOS 75 %, EOSINOFILOS 03 %, BASÓFILOS 00 %, MONOCITOS 00 %, LINFOCITOS 20 %; RECUENTO DE PLAQUETAS 239.000 x mm3; 31-05-2016 GASES ARTERIALES : PH 7.507 ; PCO2 27.1 mmHg; PO2 75 mmHg; HCO3- 17.8 mmol/L; TCO2 18 mmol/L; O2 SAT 97 %; FIO2 32 %; TEMPERATURA 36.6 °C; BE EFC -5 mmol/L; 31-05-2016 ELECTROLITOS SERICOS: DOSAJE DE CLORO 100 mmol/L; DOSAJE DE CALCIO 1.17 mmol/L; DOSAJE DE SODIO 138 mmol/L; DOSAJE DE POTASIO 5.3 mmol/L; 29-05-2016 GASES ARTERIALES : PH 7.490 ; PCO2 31.3 mmHg; PO2 49 mmHg; HCO3- 23.9 mmol/L; TCO2 25 mmol/L; O2 SAT 88 %; FIO2 32 %; TEMPERATURA 36.6 °C; BE EFC 0 mmol/L; 29-05-2016 ELECTROLITOS SERICOS: DOSAJE DE CLORO 91.5 mmol/L; DOSAJE DE CALCIO 0.43 mmol/L; DOSAJE DE SODIO 126 mmol/L; DOSAJE DE POTASIO 3.7 mmol/L; 29-05-2016 HEMOGRAMA COMPLETO: HEMATOCRITO 42 %, HEMOGLOBINA 14.5 gr %, HEMATIES 5.827 x mm3; LEUCOCITOS 12.400 x mm3; ABASTONADOS 02 %, SEGMENTADOS 71 %, EOSINOFILOS 01 %, BASÓFILOS 00 %, MONOCITOS 03 %, LINFOCITOS 23 %; RECUENTO DE PLAQUETAS 272.000 x mm3; 29-05-2016 TIEMPO DE TROMBOPLASTINA (TTP): TIEMPO PARCIAL DE TROMBOPLASTINA 27 Seg; 29-05-2016 TIEMPO DE PROTROMBINA - INR (TP): R 1.03 ; RIN 1.04 ; TP 13.4 Seg; 29-05-2016 GLUCOSA BASAL: GLUCOSA 79 mg/dl; 29-05-2016 UREA: UREA 41 mg/dl; 29-05-2016 CREATININA: CREATININA 1.3 mg/dl;

RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL C/C, TORAX AP - RAYOS X, ECOFAST (ULTRASONIDO ABDOMINAL - CARDIACO - PULMONAR) ; TORAX PA - RAYOS X,

NEUROLOGIA (C) - HOSPITALIZACION, CARDIOLOGIA (C) - HOSPITALIZACION,

DIAGNOSTICO INGRESO

28-05-2016	DEFINITIVO	I64	ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO ()
28-05-2016	DEFINITIVO	S06.0	TEC SIN HEMORRAGIA(EDEMA, CONCUSION) CON O SIN FRACTURA DE CRANEO ()
28-05-2016	DEFINITIVO	R47.1	DISARTRIA Y ANARTRIA ()
28-05-2016	PRESUNTIVO	W85.7	EXPOSICION A LINEAS DE TRANSMISION ELECTRICA: GRANJA ()
29-05-2016	DEFINITIVO	I64	ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO ()
29-05-2016	PRESUNTIVO	I60.9	HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, NO ESPECIFICADA ()
29-05-2016	DEFINITIVO	J15.9	NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA ()
29-05-2016	DEFINITIVO	R47.1	DISARTRIA Y ANARTRIA ()
29-05-2016	DEFINITIVO	W85.7	EXPOSICION A LINEAS DE TRANSMISION ELECTRICA: GRANJA ()
07-06-2016	DEFINITIVO	G46.4	SINDROME DE INFARTO CEREBELOSO (I50-16.7) ()
07-06-2016	PRESUNTIVO	H81.4	VERTIGO DE ORIGEN CENTRAL ()



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
 EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
 OSINERGMIN
 SALA 1
 RESOLUCIÓN N° 258-2018-OS/TASTEM-S1

REPORTE MEDICO ALTA - HISTORIA

PACIENTE: [REDACTED] F.N. IDENTIFICACIÓN: [REDACTED] SERVICIO: UCI
 NACIONALIDAD: [REDACTED] F.A.: [REDACTED] EDAD: [REDACTED]
 F.I.: 128-05-2016 F.A.: [REDACTED] SEXO: M
 FECHA DE REPORTE: 07-06-2016 TIPO: SERVICIO

07-06-2016	DEFINITIVO	1633	INFARTO CEREBRAL DEBIDO A TROMBOSIS DE ARTERIAS CEREBRALES (I)
07-06-2016	PRESUNTIVO	1663	OCLUSION Y ESTENOSIS DE ARTERIAS CEREBELOSAS (I)
07-06-2016	DEFINITIVO	1708	ATEROSCLEROSIS DE OTRAS ARTERIAS (I)
07-06-2016	DEFINITIVO	1159	NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA (I)
07-06-2016	DEFINITIVO	R471	DISARTRIA Y ANARTRIA (I)
07-06-2016	DEFINITIVO	W857	EXPOSICION A LINEAS DE TRANSMISION ELECTRICA: GRANJA (I)

DIAGNOSTICO ALTA

07-06-2016	DEFINITIVO	G464	SINDROME DE INFARTO CEREBELOSO (J50-107+) (I)
07-06-2016	PRESUNTIVO	H814	VERTIGO DE ORIGEN CENTRAL (I)
07-06-2016	DEFINITIVO	1633	INFARTO CEREBRAL DEBIDO A TROMBOSIS DE ARTERIAS CEREBRALES (I)
07-06-2016	DEFINITIVO	1708	ATEROSCLEROSIS DE OTRAS ARTERIAS (I)
07-06-2016	DEFINITIVO	R471	DISARTRIA Y ANARTRIA (I)
07-06-2016	DEFINITIVO	W857	EXPOSICION A LINEAS DE TRANSMISION ELECTRICA: GRANJA (I)
07-06-2016	DEFINITIVO	J209	BRONQUITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA (I)

MEDICOS TRATANTES:

TRATAMIENTO: OXIGENO POR CDM, DIMENHIDRINATO 50MG/12H, I.V., BETAHISTIDINA 32MG/24H VO, ATORVASTATINA 80MG/24H VO, ASPIRINA 100MG/24H VO, METAMIZOL 1G PRN T>37.5 EV, SUERAIPOBIDOC/6H VO, ZMPROXOL 1500MG VO, FUROSEMIDA 20MG PRN FUX-0.5G/K/H

CONTROL EN: 7 Dias **DESCANSO MEDICO:** 7 Dias



No obstante, no se da cuenta de la existencia de quemaduras o lesiones producidas por descarga eléctrica en la persona del señor [REDACTED] lo que corrobora lo indicado en el Informe Ampliatorio del Accidente N° ACC-2016-52 del 10 de junio de 2016. Asimismo, dichos diagnósticos, contradictorios, no permiten concluir de forma indubitable que la condición médica que sufría el señor [REDACTED] sea el resultado de la presunta descarga eléctrica que habría recibido.

Igualmente, según se verificó durante la supervisión efectuada el 30 de mayo de 2016, así como la constatación fiscal policial de esa misma fecha¹⁶, las ramas de los árboles frutales que presuntamente hacían contacto con el conductor en BT que se encontraba sin protección, habían sido cortados, por lo que no fue posible constatar en dichas diligencias que

¹⁶ Ver nota 8.

efectivamente existía contacto de dichas ramas con el conductor en BT, en particular con la parte que se encontraba sin protección. Ello, según se advierte en la siguiente fotografía que se adjuntó al Informe N° ACC-2016-52/IMG 13-11-2016, a fojas 60 del expediente, la misma que fue tomada en la fecha en que se realizó la supervisión esto es, el 30 de mayo de 2016.



En ese sentido, teniendo en cuenta los elementos probatorios antes mencionados, no es posible concluir sin lugar a dudas que el accidente ocurrido al señor [REDACTED] se produjera debido al contacto de la cubeta metálica que llevaba para regar sus plantas, con las ramas de los árboles frutales presuntamente energizadas por el contacto con el conductor desnudo en BT que atravesaba su huerto.

Por lo tanto, la insuficiencia probatoria en el presente caso, no genera convicción en este Tribunal en el sentido que el accidente ocurrido al señor [REDACTED] fue ocasionado por el incumplimiento en que incurrió la recurrente al emplear conductores

desnudos o sin protección, contraviniendo la regla 230.A.4 del CNE – Suministro, así como el literal b) del artículo 31° de la LCE.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, revocar los fundamentos contenidos en el numeral 2.2.4 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2778-2017-OS/OR CUSCO de fecha 22 de diciembre de 2017, así como los fundamentos contenidos en el numeral 2.2.3 de la resolución materia de apelación, relacionados con la graduación de la sanción de multa impuesta a la recurrente. Ello, al haberse determinado dicha sanción sobre la base del daño ocasionado al señor [REDACTED] pese a que, como se ha indicado, los medios probatorios obrantes en el expediente no permiten concluir sin lugar a dudas que el accidente ocurrido sea consecuencia directa del incumplimiento de la regla 240.A.4 del CNE – Suministro y del literal b) del artículo 31 de la LCE.

En consecuencia, atendiendo a que la multa de 1 (una) UIT impuesta en el presente caso es la mínima prevista en los numerales 1.5 y 1.6 de la Tipificación y Escala de Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica y, teniendo en cuenta, además, el numeral 256.3 del artículo 256° del TUO de la LPAG¹⁷, según el cual la resolución que resuelve los recursos del administrado no podrán imponerle una sanción más grave para el sancionado, corresponde mantener la sanción de multa de 1 (una) UIT, por la infracción referida al incumplimiento de la regla 230.A.4 del CNE – Suministro y del literal b) del artículo 31 de la LCE.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1894-2018-OS/OR CUSCO de fecha 1 de agosto de 2018, en el extremo referido a la graduación de la sanción y; en consecuencia, **REVOCAR** los fundamentos contenidos en el numeral 2.2.4 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2778-2017-OS/OR CUSCO de fecha 22 de diciembre de 2017, y los fundamentos contenidos en el numeral 2.2.3 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1894-2018-OS/OR CUSCO de fecha 1 de agosto de 2018, relacionados con la graduación de la sanción, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- **MANTENER** la sanción de multa de 1 (una) UIT impuesta a Electro Sur Este S.A.A. por el incumplimiento de la regla 230.A.4 del Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-EM y del literal b) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, infracciones tipificadas en los numerales 1.5 y 1.6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por

¹⁷ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 256.- Resolución

(...)

256.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."

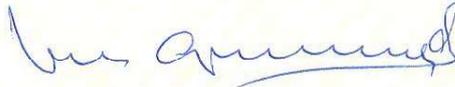
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1
RESOLUCIÓN N° 258-2018-OS/TASTEM-S1

Resolución N° 028-2003-OS/CD, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** los demás extremos del recurso de apelación interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1894-2018-OS/OR CUSCO de fecha 1 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa e la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE**

